

AUTO NO. EPA-AUTO-001687-2025 DE MIÉRCOLES, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL PARQUEADERO TRANSPORCAR LOGISTICA S.A.S. CON NIT 900113428-9 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales conforme a la ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 768 de 2002, Acuerdos Distritales Nos 029 de 2002, 003 del 2003, La Resolución No. EPA-RES-00430 de viernes 31 de mayo de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena en cumplimiento de sus funciones de seguimiento, control y vigilancia, realizó visita el día 28 de Agosto de 2025 al parqueadero denominado TRANSPORCAR LOGISTICA S.A.S. ubicado en Cra 56 Km 4-1 Mamonal Frente A Termo Cartagena, cuyos resultados fueron consignados en el concepto técnico EPA-CT-0001112-2025 de fecha 01 de septiembre de 2025, indicando lo siguiente:

(“) **“ANTECEDENTES**

En el marco de la sentencia N°001/2018 del Fallo de acción popular con número de radicado No. 13- 001-23-33-000-2015-00725-00 del tribunal administrativo de Bolívar, relacionada con la contaminación por barro o lodo ocasionada por el tránsito de los vehículos ubicados en los parqueaderos existentes en el corredor de carga, el cual ordena en su capítulo cuatro, al Distrito de Cartagena y al EPA, crear y diseñar conjuntamente, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia un plan para ejercer las funciones de vigilancia y control a los establecimientos públicos comerciales y/o parqueaderos y patios localizados a lo largo del “CORREDOR DE ACCESO RÁPIDO A LA VARIANTE DE CARTAGENA” que incluya: (i) Visita a la zona a fin de identificar los parqueaderos que no cuenten con las licencias de funcionamiento y todas las demás exigencias para desarrollar esa actividad económica, levantar el acta respectiva (ii) De acuerdo a los resultados de la visita, una vez identificados los parqueaderos que únicamente carezcan del requisito de contar con asfalto o concreto en el piso, explorar la posibilidad de llegar a acuerdos con los propietarios o administradores a fin de que lleven o adelanten esa actividad en un tiempo prudencial, todo dentro del marco de la ley (iii) Identificar los procesos administrativos sancionatorios que ya el Distrito viene adelantando con relación a los hechos que se refiere la acción popular y el estado en que se encuentran, así como la dependencia que lo viene

adelantando, una vez identificados los procesos, requerir a las autoridades a fin que los culminen de forma pronta, como realizar el seguimiento respectivo (iv) Con base en el acta elaborada en la visita, trasladar los hallazgos a las dependencias competentes del Distrito y del EPA a fin que inicien o impulsen de manera inmediata los procesos sancionatorios correspondientes, así como de forma pronta culminen tales actuaciones. Lo anterior sin perjuicio a la función ordinaria y permanente de vigilancia y control que ejercer el Distrito y demás autoridades competentes con relación al funcionamiento de los parqueaderos.

DESARROLLO DE LA VISITA

Ubicación

Se realizó visita técnicas ambiental el día 28 de agosto de 2025 siendo las 12:18 pm la visita no fue atendida por el personal del parqueadero denominado TRANSPORCAR LOGISTICA S.A.S. ubicado en el corredor de Carga en la zona de Mamonal específicamente en la cra 56 km 4-1 Mamonal frente a termo Cartagena con coordenadas geográficas 10212784N – 753015492W, con número de NIT 900113428-9, en la visita realizada se verificaron todos los parámetros establecidos por el área de control de seguimiento del establecimiento público ambiental, entre las que encontramos la debida gestión ambiental del establecimiento, el adecuado manejo de vertimientos, el manejo de residuos sólidos, manejo de residuos peligrosos, las emisiones atmosféricas y la gestión del riego principalmente.



Emissiones de material particulado

Se pudo verificar que el parqueadero TRANSPORCAR LOGISTICA S.A se encuentra generando material particulado proveniente del suelo sin pavimentar, así mismo se está generando lodo o barro hacia la malla vial del corredor de carga arrastrado por las llantas de los vehículos que se encuentran en el parqueadero.



Aceites automotrices usado mal manejado.

Se pudo observar durante la visita un derrame de aceites automotriz usado directamente al suelo afectando el suelo e incumpliendo con las medidas de manejo adecuado de aceites usados. Por este hallazgo se impuso una medida preventiva.



Olores ofensivos y ruido

*Figura 3. presencia de aceite usado en suelo
Al momento de la visita el parqueadero se encontraba operando normalmente, no se*

percibieron olores ofensivos, el ruido emitido no trascendía al exterior.

La vista no fue atendida por el personal del Parqueadero, las observaciones se realizaron sin acompañamiento, el personal del parqueadero se negó a firmar el acta de visita.

CONCEPTO TECNICO

El parqueadero TRANSPORCAR LOGISTICA S.A.S incumple con las medidas de mitigación y el control de las emisiones de material particulado provenientes de su área interna sin pavimentar y la circulación de los vehículos que operan dentro del parqueadero.

El parqueadero TRANSPORCAR LOGISTICA S.A.S incumple Decreto 4741 de 2005 en su artículo número 10, debido al mal manejo de aceites de vehículos observados durante la visita.

El parqueadero TRANSPORCAR LOGISTICA S.A.S debe:

- Implementar medidas de control de emisiones causada por el tránsito de los vehículos que circulan dentro de sus instalaciones, los cuales podrían ser el cubrimiento de sus aéreas descubiertas con material granular (grava o gravilla) que impida la generación de lodo en épocas húmedas, o bien la pavimentación de sus aéreas internas, en el término de 120 días hábiles desde el momento de su notificación.*
- Implementar medidas efectivas de manejo de residuos peligrosos como lo establece el decreto 4741 de 2005 en su artículo número 10, que permitan eliminar de manera definitiva los percances relacionados con aceites observados durante la visita, esto en el término de 120 días hábiles a partir del momento de su notificación. ” (...)*

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de los anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al parqueadero denominado TRANSPORCAR LOGISTICA S.A.S. ubicado en Cra 56 Km 4-1 Mamonal Frente A Termo Cartagena, en la ciudad de Cartagena de Indias, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger íntegramente el Concepto Técnico EPA-CT-0001112-2025, de fecha 1 de septiembre de 2025, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, específicamente en el área de Seguimiento, Control y Vigilancia del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor JAIRO ANDRES ARTEAGA SILVA en calidad de representante legal del parqueadero TRANSPORCAR LOGISTICA S.A.S., o quien haga sus veces para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

- Implementar medidas de control de emisiones causada por el tránsito de los vehículos que circulan dentro de sus instalaciones, los cuales podrían ser el cubrimiento de sus aéreas descubiertas con material granular (grava o gravilla) que impida la generación de lodo en épocas húmedas, o bien la pavimentación de sus aéreas internas, en el término de 120 días hábiles desde el momento de su notificación.
- Implementar medidas efectivas de manejo de residuos peligrosos como lo establece el decreto 4741 de 2005 en su artículo número 10, que permitan eliminar de manera definitiva los percances relacionados con aceites observados durante la visita, esto en el término de 120 días hábiles a partir del momento de su notificación

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento del requerimiento que se ordena en el artículo anterior del presente acto administrativo, este Establecimiento en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, procederá a iniciar las actuaciones administrativas

correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a través de los medios electrónicos al parqueadero TRANSPORCAR LOGISTICA S.A.S. ubicado en CRA 56 KM 4-1 MAMONAL FRENTE A TERMO CARTAGENA cuyo representante legal es el señor JAIRO ANDRES ARTEAGA SILVA identificado con CC 1128044311, al correo electrónico info@translogisticaltda.com de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Laura Bustillo Gómez..
LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
Secretaria Privada

Carlos Triviño Montes
VoBo: Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: JL AAE